

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL**

**MAGISTRADO: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Riohacha, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 44-650-31-84-001-2020-00107-01  
PROCESO: FAMILIA  
DEMANDANTE: YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA  
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO TAPIAS TIQUE

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Ahora bien, el mismo artículo establece que ante el superior el recurso también debe sustentarse, cuando se trate de apelación de la sentencia, porque de lo contrario se podría declarar desierto el recurso.

En efecto, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado, lo que en las presentes diligencias, debía realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3o del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sujetándose a desarrollar los argumentos expuestos ante el *A quo*.

En este caso, mediante auto del 17 de enero de 2022 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR-La Guajira.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término que se surtió del 24 al 28 de enero de 2022.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría de la Corporación informa mediante constancia, que **transcurrido el aludido término de traslado**, la parte recurrente **no** sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de manera que, a luz de lo previsto por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

La misma Corte Suprema de Justicia en sede de casación, frente al punto del momento procesal oportuno para sustentar el recurso de apelación, indicó:

“Llegados a este punto, pertinente es poner de presente que en el pasado reciente, han surgido interpretaciones diversas sobre la forma como pueden satisfacerse esos componentes de la apelación contra sentencias, toda vez que señalan en síntesis, que cuando en la interposición de la alzada, su proponente además de indicar los “reparos concretos” que formula a la sentencia del a quo, explica de forma suficiente en qué consisten los mismos, esa actuación puede tenerse como sustentación sin ser necesaria, entonces, la concurrencia del apelante a la audiencia que se realice en el trámite de la segunda instancia y/o su efectiva participación en la misma, pues de todas maneras el *ad quem* está compelido a resolver la alzada conforme a los términos inicialmente indicados por el inconforme.

Así las cosas, corresponde a esta sala de la Corte, en atención a los deberes que, como tribunal de casación, le asigna la ley de “defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico” y de “unificar la jurisprudencia nacional”, según el expreso mandato del artículo 333 del Código General del Proceso, zanjar de forma definitiva esa discusión, en los términos que se dejan indicados, esto es, que las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencia son distintas, y por lo mismo, inconfundibles; que la una no suple la otra; y que, como consecuencia de lo anterior, cada una debe tener cabal y separado cumplimiento en la forma prevista por la ley, esto es: la interposición, ante el *a quo*, oralmente en la audiencia en la que se profiere la sentencia impugnada, o por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a ese acto, o a la notificación del respectivo fallo, cuando no se dictó en audiencia, precisando “de manera breve los reparos concretos” que se formulan a la determinación generadora de la inconformidad-inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso-

Y la sustentación, ante el *ad quem*, oralmente en la audiencia consagrada por el artículo 327 de la precitada obra, siendo “suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 ib- y en todo caso, sujetando “su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”- inciso 3° del primero de los preceptos en procedencia invocados-.”<sup>1</sup>

Ante la claridad de lo acaecido, se impone declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2021, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR-La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> SC3148-2021. Radicación 05360-31-10-002-2014-00403-02 de 28 de julio de 2021. Magistrado ponente DR. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Corte Suprema de Justicia.

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR-La Guajira, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, luego de ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**Magistrado Sustanciador.**

Firmado Por:

**Jose Noe Barrera Saenz**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3b68585ca4c0970e5ab454fb59b6934799161ea15bc67c1600ff6db53ba968**

Documento generado en 02/02/2022 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>